



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por pronunciamiento. Sírvese proveer. Sabanalarga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION	08-638-40-89-003-2024-00047-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER FIGUEROA DIAZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL AHUMADA CUENTAS PERSONAS INDETERMINADAS

El señor JOSE MANUEL ARAUJO REYES, promueve Proceso Verbal de pertenencia, en contra de la señora AGUSTINA MERCADO NAVAS y personas indeterminadas que se creen con derechos sobre el predio a usucapir, con el fin de obtener el reconocimiento de la propiedad sobre el bien que ha poseído durante más de 10 años.

Ahora bien, luego de una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer al rompe, el incumplimiento de presupuestos en el documento genitor, que deben ser subsanados. En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en consonancia con lo dispuesto en el ordinal 1 del inciso 3 del artículo 90 ob. cit., inadmitirá la demanda, debido a que con la demanda no se aportó el Certificado de Tradición Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos exigido por el artículo 375.5 del Código General del Proceso. Así mismo, no se acreditó la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la señora ISABEL CRISTINA AHUMADA BARRIOS, demandada en calidad de heredera determinada del señor Manuel de Jesús Ahumada Cuentas. Además, no se acreditó el envío por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en los términos del inciso 5 del numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se advierte el despacho una razón más de inadmisibilidad de la presente demanda, en el hecho de que la parte demandante, no aportó a la demanda el Certificado de Avalúo catastral del inmueble materia de usucapión, documento exigido por el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, con miras a determinar la cuantía de las pretensiones.

Amén de lo anterior, deberá la parte demandante indicar si conoce herederos determinados de la demandada

En vista de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, deberá la parte ejecutante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta decisión. Para ello se otorga el término perentorio de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia.
- Téngase a la doctora MARIANELYS GOMEZ PACHECO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 046,
hoy 5 de abril de 2024.


EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee829f9316cc111a1d7d6ac1482abb2d1cdcc90ae53dac9813bd101059d30737**

Documento generado en 04/04/2024 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>